

Quito D.M., 27 de septiembre de 2023

## **CASO 3104-18-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 3104-18-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto en el que un juez de segunda instancia, dentro de un proceso iniciado por una presunta contravención a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, declaró la nulidad de todo lo actuado y dispuso el archivo de la causa al considerar que no era competente en razón del territorio. En lo esencial, la Corte verifica que el juez actuó de forma arbitraria, al transgredir lo dispuesto en la norma adjetiva aplicable, y que aquello derivó en que las pretensiones del accionante no reciban una respuesta y en la consecuente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

### **1. Antecedentes y procedimiento**

#### **1.1. Antecedentes procesales relevantes**

1. El 11 de mayo de 2016, Willian Salomón Pérez Bonilla presentó una demanda por una presunta contravención a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en contra de César Moya, gerente de la sucursal Guayaquil de la compañía TEOJAMA COMERCIAL S.A.<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 09285-2016-01343 y la competencia para conocer el caso recayó en la jueza de contravenciones de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**jueza de primera instancia**”).
2. Durante el proceso, Manuel Antonio Malo Vidal, gerente y representante legal de TEOJAMA COMERCIAL S.A. (“**Teojama**”), compareció ante la jueza de primera instancia indicando que César Moya no ejercía la representación legal de la compañía. El 11 de enero de 2018, la jueza de primera instancia emitió sentencia en la que aceptó la demanda.<sup>2</sup> Teojama interpuso recurso de aclaración y ampliación; este fue negado

<sup>1</sup> Alegó que la compañía no le habría entregado un automóvil con las características técnicas acordadas.

<sup>2</sup> La jueza consideró que TEOJAMA COMERCIAL S.A. incumplió el contrato celebrado con Willian Salomón Pérez Bonilla y, consecuentemente, ordenó el pago de la indemnización por daños y perjuicios, dispuso la reposición de un vehículo con las características acordadas por las partes e impuso una multa a la compañía por contravenir la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

por la jueza de primera instancia mediante auto de 26 de febrero de 2018. Teojama interpuso recurso de apelación.<sup>3</sup>

3. El 30 de agosto de 2018, el juez de garantías penales de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**juez de segunda instancia**”) emitió un auto en el que determinó que era incompetente en razón del territorio ya que las partes habían sometido, contractualmente, la competencia para resolver cualquier disputa a los jueces de Quito. Por ello: i) declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso; ii) dispuso el archivo de la causa; y, iii) dejó “en libertad a las partes procesales para que concurran ante la jurisdicción y juez competente [para] hacer valer sus derechos”. Willian Salomón Pérez Bonilla interpuso recurso de aclaración, ampliación y revocatoria; este fue negado por el juez de segunda instancia mediante auto de 20 de septiembre de 2018.
4. El 22 de octubre de 2018, Willian Salomón Pérez Bonilla (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 30 de agosto de 2018 (“**auto impugnado**”).

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

5. Mediante auto de 15 de mayo de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y por el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
6. Mediante auto de 16 de febrero de 2023, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días al juez de segunda instancia para que presente un informe, debidamente motivado, acerca de los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección. A pesar de no ser la autoridad judicial accionada y de que sus actuaciones no serán analizadas en la sentencia, la jueza de primera instancia presentó un informe en el que resume brevemente lo ocurrido en el proceso de origen y explica que el juez de segunda instancia habría fallecido.
7. El 5 de abril de 2023, Teojama presentó un escrito, como tercero con interés, en el que presenta argumentos para sostener que el auto impugnado no vulneró derechos y solicita que la Corte Constitucional desestime la acción extraordinaria de protección.

---

<sup>3</sup> La jueza de primera instancia concedió el recurso de apelación mediante auto de 17 de abril de 2018 y el proceso fue sorteado para que la fase de apelación sea sustanciada ante otro juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

## **2. Competencia**

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”) y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

9. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución, respectivamente.
10. Considera que el juez de segunda instancia no motivó el auto impugnado y que inobservó la ley al momento de declararse incompetente y declarar la nulidad de todo lo actuado. En concreto, hace referencia al artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial según el cual, en caso de identificar un problema de competencia en razón del territorio, los jueces “deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva”. Indica que el juez de segunda instancia se declaró incompetente a pesar de que la excepción sobre la falta de competencia en razón del territorio fue presentada por Teojama recién en segunda instancia; es decir, la excepción habría sido planteada extemporáneamente de acuerdo con el criterio del accionante.<sup>4</sup> Además, alega que quedó en indefensión ya que no era viable presentar nuevamente la demanda debido a que, en tal caso, habría operado la prescripción de la acción respectiva.
11. Como pretensión, solicita que la Corte Constitucional: i) declare la vulneración de derechos; ii) declare que en el caso existió “inadecuada administración de justicia, así como la negligencia manifiesta y el error inexcusable”; iii) lo repare integralmente;

---

<sup>4</sup> Al respecto, indica:

“En segunda instancia, se han realizado alegaciones y argumentaciones —a manera de improcedentes “nuevas excepciones”, de supuestas nulidades no invocadas en ningún momento en la contestación por escrito a la denuncia, ni en la audiencia realizada ante el Juez de Primer Nivel, ni en el recurso de apelación”.

iv) remita el proceso a la Fiscalía General del Estado; y, v) retrotraiga el proceso al momento previo a la emisión del auto impugnado.

#### 4. Cuestión previa

12. En la sentencia 037-16-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció el precedente según el cual, en función del principio de preclusión, los requisitos de admisibilidad no pueden ser revisados en una etapa posterior a la admisión de la causa.<sup>5</sup>
13. Sin embargo, este Organismo, en la sentencia 154-12-EP/19, estableció una excepción a la regla creada por el precedente descrito en el párrafo anterior. La excepción permite que la Corte Constitucional pueda verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada sea objeto de la acción extraordinaria de protección.<sup>6</sup>
14. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza de la decisión impugnada y determinar si se trata de un auto sobre el cual procede este tipo de acción. Para ello, la Corte se plantea la siguiente cuestión previa: i) ¿El auto impugnado —en el que el juez de segunda instancia declaró la nulidad de todo lo actuado y dispuso el archivo de la causa— es objeto de la acción extraordinaria de protección por ser definitivo o, *prima facie*, tener la potencialidad de causar un gravamen irreparable?
15. A continuación, se presenta el análisis y la respuesta a la cuestión previa planteada.
  - 4.1. **¿El auto impugnado —en el que el juez de segunda instancia declaró la nulidad de todo lo actuado y dispuso el archivo de la causa— es objeto de la acción extraordinaria de protección por ser definitivo o, *prima facie*, tener la potencialidad de causar un gravamen irreparable?**

<sup>5</sup> Al respecto, la Corte consideró: “Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción”. (CCE, sentencia 037-16-SEP-CC, 3 de febrero de 2016, p. 32).

<sup>6</sup> Al respecto, la Corte consideró: “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”. (CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52).

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en decisiones con carácter definitivo en las que se hayan vulnerado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.<sup>7</sup>
17. La Corte Constitucional ha definido al auto definitivo como “aquel que pone fin al proceso del que emana”.<sup>8</sup> Además, ha caracterizado al auto que pone fin a un proceso como:
- [i] aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o [ii] aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso (la numeración no es parte del original).<sup>9</sup>
18. El auto impugnado —en el que se declara la nulidad de todo lo actuado y se archiva la causa— no puso fin al proceso y, por tanto, no es definitivo. En efecto, para esta Corte queda claro que este: i) no se pronunció acerca de la materialidad de las pretensiones, sino únicamente acerca de la competencia territorial del juez ante la existencia de una cláusula contractual de renuncia de domicilio; y, ii) no impidió que el proceso continúe en vista de que, en principio, podía presentarse la misma demanda ante el juez competente.
19. La Corte Constitucional ha considerado que, excepcionalmente y cuando, de oficio, lo considere procedente, también podrían ser objeto de la acción extraordinaria de protección los autos que, a pesar de no poner fin a un proceso, causan un gravamen irreparable.<sup>10</sup> Este Organismo ha definido al auto que causa un gravamen irreparable como “aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.<sup>11</sup>
20. Luego de un análisis realizado de oficio, esta Corte considera que, *prima facie*, el auto impugnado podría haber causado un gravamen irreparable al accionante. Sobre el gravamen, de comprobarse lo que alega el accionante en su demanda, se trataría de un caso en el que una autoridad judicial habría evitado que las pretensiones del actor del proceso de origen reciban una respuesta debido a una declaración de nulidad y archivo de la causa posiblemente arbitrarios. Además, tal gravamen podría ser irreparable ya que, de la lectura de la demanda, se identifica que el accionante afirma que el auto impugnado le habría dejado en indefensión ya que, según indica, no habría podido presentar nuevamente su demanda debido a la prescripción de la acción. De

<sup>7</sup> Constitución, artículos 94 y 437; LOGJCC, artículo 58.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 44.

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 45.

<sup>11</sup> *Ibid.*

ser cierta tal afirmación, no existiría mecanismo alguno para que el posible gravamen sea subsanado.

**21.** En resumen, respondiendo a la cuestión previa planteada:

- i) Son objeto de la acción extraordinaria de protección los autos definitivos (*i.e.* aquellos que ponen fin a un proceso). Excepcionalmente y cuando, de oficio, la Corte Constitucional lo considere procedente, también podrían ser objeto de la acción extraordinaria de protección los autos que, a pesar de no poner fin a un proceso, causan un gravamen irreparable.
- ii) El auto impugnado —en el que el juez de segunda instancia declaró la nulidad de todo lo actuado— no es definitivo porque no puso fin al proceso. Sin embargo, *prima facie*, podría haber generado un gravamen irreparable.
- iii) En consecuencia, el auto impugnado es objeto de la acción extraordinaria de protección.

### **5. Planteamiento de los problemas jurídicos**

**22.** Los problemas jurídicos, en el marco de una acción extraordinaria de protección, deben plantearse, como regla general, a partir de los cargos formulados por el accionante en su demanda.

**23.** En este caso, el accionante ha planteado cargos relacionados con tres actuaciones concretas del juez de segunda instancia: i) haberse declarado incompetente en razón del territorio, a pesar de que la excepción sobre la falta de competencia habría sido planteada extemporáneamente por la parte demandada; ii) haber declarado la nulidad del proceso y archivado la causa, actuando de forma contraria a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial; y, iii) haber dejado al accionante en indefensión ya que, a pesar de que el juez de segunda instancia indicó expresamente en el auto impugnado que el accionante tenía la posibilidad de presentar nuevamente la demanda ante un juez competente, para ese entonces habría operado la prescripción de la acción.

**24.** En este contexto, para responder los cargos del accionante, la Corte Constitucional plantea el siguiente problema jurídico: ¿El juez de segunda instancia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, porque habría evitado que las pretensiones del accionante reciban una respuesta, al haberse declarado incompetente en razón del territorio, declarado la nulidad de todo el proceso y dispuesto el archivo de la causa?

### **5. Resolución del problema jurídico**

**25.** A continuación, se presenta el análisis y la respuesta al problema jurídico planteado.

**5.1. ¿El juez de segunda instancia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, porque habría evitado que las pretensiones del accionante reciban una respuesta, al haberse declarado incompetente en razón del territorio, declarado la nulidad de todo el proceso y dispuesto el archivo de la causa?**

**26.** El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

**27.** De acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo, “la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.<sup>12</sup> El derecho al acceso a la administración de justicia se “concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión”.<sup>13</sup> Por su parte, entre otros supuestos, el derecho a tener respuesta a la pretensión “[...] se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa”.<sup>14</sup>

**28.** Teniendo en cuenta los cargos del accionante que se exponen en el párrafo 23 *supra*, en el caso objeto de análisis, esta Corte verifica que el juez de segunda instancia declaró la nulidad de todo lo actuado, dispuso el archivo de la causa, y dejó “en libertad a las partes procesales para que concurran ante la jurisdicción y juez competente hacer valer sus derechos”. En este sentido, corresponde determinar: **(i)** si el actuar del juez (*i.e.* declarar la nulidad de todo lo actuado y disponer el archivo la causa) fue o no arbitrario y; **(ii)** si habría traído como consecuencia que las pretensiones del accionante no reciban una respuesta y, por tanto, si habría vulnerado el derecho al acceso a la administración de justicia como componente del derecho a la tutela judicial efectiva.

**29.** Acerca de **(i)**, para determinar si el actuar del juez (*i.e.* declarar la nulidad de todo lo actuado y disponer el archivo la causa) fue arbitrario, se tomarán en cuenta las

<sup>12</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21 (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva), 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párr. 112.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 115.

alegaciones específicas al respecto por parte del accionante así como las normas adjetivas aplicables.

**30.** En primer lugar, acerca de los cargos específicos del accionante, se alega que el juez de segunda instancia se habría declarado incompetente en razón del territorio, a pesar de que la excepción sobre la falta de competencia habría sido planteada por la parte demandada del proceso de origen recién en la fase de apelación. Lo alegado por el accionante sugiere, entonces, que en el caso concreto podría haber operado la renuncia tácita a lo pactado por las partes en la cláusula de renuncia de domicilio que forma parte del contrato cuyo cumplimiento se discutió en el proceso de origen. Esto, debido a que, según el accionante, en primera instancia no se alegó la falta de competencia en razón del territorio con fundamento en la cláusula contractual de renuncia de domicilio.

**31.** En el acta resumen<sup>15</sup> de la audiencia llevada a cabo ante la jueza de primera instancia el 8 de enero de 2018 consta:

DEFENSOR PARTICULAR DEL DENUNCIADO: AB. ESP. VICTOR HUGO CASTRO VILLAMAR (Contestación a la Denuncia).- Rechazamos la queja de compra y venta de un vehículo con características que se señalan en la denuncia en la [que] consta el Señor César Moya, cuando el mencionado señor no ejerce función alguna en representación legal de la COMPAÑÍA TEOJAMA COMERCIAL S.A., en la carta de compraventa del vehículo consta como vendedor el señor Manuel Antonio Malo Vidal, así como el contrato de prenda, de la lectura de la queja se advierte que el denunciado solicita una indemnización de daños y perjuicios, es decir él habría dirigido mal la acción, la causa jurídicamente hablando ya se encuentra prescrita según lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, *en el contrato de promesa de compraventa en la cláusula novena señala que para el caso de reclamaciones judiciales que provengan de la vigencia del presente contrato, los contratantes renuncian a domicilio y se sujetarán a los Jueces competentes del Cantón Quito Provincia del Pichincha* (énfasis añadido en cursivas).

**32.** En este contexto, este Organismo constata que la falta de competencia en razón del territorio —de forma contraria a lo expuesto por el accionante— sí fue una cuestión controvertida por la parte demandada del proceso de origen en primera instancia. Por ello, no existe necesidad de realizar ninguna consideración adicional al respecto.

**33.** En segundo lugar, para verificar el cumplimiento de las normas adjetivas aplicables se debe analizar el Código Orgánico de la Función Judicial, vigente al tiempo en que se tramitó el proceso de origen, que establecía:

---

<sup>15</sup> Puede ser consultada en el resumen del expediente del proceso disponible en el sistema SATJE.

Art. 129.-FACULTADES Y DEBERES GENÉRICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.-  
A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: [...]

9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva [...].

- 34.** En este caso se observa que el juez de segunda instancia declaró la nulidad de todo el proceso y archivó la causa, actuando de forma contraria a lo establecido en la norma citada. En efecto, conforme la norma adjetiva aplicable, lo que correspondía es el envío del caso a un juez competente en razón del territorio para que continúe con la sustanciación de la causa. Por ello, se concluye que el juez de segunda instancia actuó de forma arbitraria al declarar la nulidad de todo el proceso y disponer el archivo de la causa.
- 35.** Acerca de (ii), esta Corte nota que el accionante alega expresamente que sus pretensiones no habrían recibido una respuesta y que no podrían hacerlo en el futuro debido a que, a pesar de que el juez de segunda instancia indicó que las partes quedarían en libertad “para que concurren ante la jurisdicción y juez competente hacer valer sus derechos”, para ese entonces la acción ya habría prescrito.
- 36.** Ante esta alegación, esta Corte considera que no le corresponde realizar un análisis acerca de la prescripción de la acción en el caso concreto y más aún teniendo en cuenta que este fue un punto de debate fundamental que se abordó en el proceso de origen. En efecto, este argumento fue esgrimido como parte importante de la defensa de la parte demandada en el proceso de origen<sup>16</sup> y su resolución tendría un impacto directo en el pronunciamiento sobre el fondo del caso que le corresponde realizar a la justicia ordinaria.
- 37.** En este contexto, esta Corte considera que, en cuanto la propia parte actora del proceso de origen ha indicado que su causa habría prescrito y que aquello únicamente le perjudicaría a sí misma, para efectos de la acción extraordinaria de protección, debe concluirse que las actuaciones del juez de segunda instancia sí habrían traído como consecuencia que las pretensiones del accionante no puedan recibir una respuesta y, por tanto, que sí habrían vulnerado el derecho a la administración de justicia como componente del derecho a la tutela judicial efectiva.
- 38.** En resumen, respondiendo al problema jurídico planteado:

---

<sup>16</sup> Aquello se evidencia en los alegatos de la parte demandada del proceso de origen en la audiencia de primera instancia, así como en su escrito de apelación.

i) El derecho a la tutela judicial efectiva se vulnera, entre otros supuestos, cuando una autoridad judicial no permite que la pretensión de una parte procesal sea conocida al declarar la nulidad del proceso y disponer *arbitrariamente* el archivo de la causa.

ii) El juez de segunda instancia declaró la nulidad de todo el proceso y dispuso el archivo de la causa, actuando de forma contraria a lo establecido en la norma adjetiva aplicable (*i.e.* actuando arbitrariamente) y evitando que las pretensiones del accionante reciban una respuesta.

iii) En conclusión, el juez de segunda instancia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.

**39.** En vista de que se ha verificado una vulneración de derechos que impidió que el accionante obtenga una respuesta a sus pretensiones en el proceso de origen, esta Corte considera adecuado retrotraer el proceso hasta el momento previo a la emisión del auto impugnado. Esto permitirá que el proceso de origen se lleve a cabo con la posibilidad de que el accionante obtenga una respuesta a sus pretensiones. Este Organismo recuerda que queda a salvo la posibilidad de que el juez que conozca la causa se pronuncie, en su momento, acerca de la prescripción de la acción al constituir uno de los argumentos planteados por la parte demandada del proceso de origen.

**40.** Finalmente, en cuanto a las demás pretensiones del accionante (*i.e.* la declaratoria de inadecuada administración de justicia, negligencia manifiesta y error inexcusable y el consecuente envío del proceso a la Fiscalía General del Estado), a esta Corte no le corresponde pronunciarse al respecto considerando que se trata de un proceso proveniente de la justicia ordinaria. En este sentido, no se realizarán consideraciones adicionales.

## **6. Decisión**

**41.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* la acción extraordinaria de protección *3104-18-EP*.
- 2.** *Declarar* la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva del accionante.
- 3.** *Dejar sin efecto* el auto de 30 de agosto de 2018 emitido por el juez de segunda instancia de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas y retrotraer el proceso hasta el momento previo a la

emisión del referido auto. En consecuencia, la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, deberá designar, mediante sorteo, una nueva autoridad judicial para que el proceso sea nuevamente sustanciado a partir del momento procesal antes indicado.

4. *Disponer* la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

42. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 27 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**